

ORD. U.I.P.S. N°: **735**

ANT.: Of. Ord. N° 805, de 1 de abril de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule.

Of. Ord. U.I.P.S. N° 201, de 17 de mayo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, **02 OCT 2013**

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : DISTRIBUCIÓN

De mi consideración:

A través de los oficios N° 805 y N° 201 referidos en Ant., esta Superintendencia tomó conocimiento y respondió la denuncia interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Teno, representada por su Alcaldesa Sandra Valenzuela Pérez, a raíz de las presuntas descargas de líquidos en el Estero Negro, en la comuna de Teno.

En atención a lo señalado en oficio ordinario 201 de fecha 17 de mayo del presente año, esta Superintendencia consideró que la denuncia remitida no presentaba el mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio por lo que se le solicitó que se aportaran mayores antecedentes con el fin de determinar una posible infracción a la normativa medio ambiental.

Considerando, en primer término, que el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA) establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la LO-SMA señala "*Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles*". El inciso segundo continúa, "*en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento*".

Lo establecido por el artículo 62 de la LO-SMA, que indica la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado", en todo aquello no previsto por ella.

Considerando, por último, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA y en razón a que no existe constancia que indique que se hayan remitido antecedentes necesarios para poder iniciar un procedimiento sancionatorio, se archivarán los antecedentes, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios


GGG/DCS

Distribución:

- Sandra Valenzuela Pérez, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Tenó. Arturo Prat 298, Tenó.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Oficina de Partes.